



**DECRETO NÚMERO. 29
(19 DE MARZO DE 2020)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA EMERGENCIA SANITARIA EN SALUD Y LA CALAMIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA-ANTIOQUIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA-ANTIOQUIA, en usos de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994, la Ley 1523 de 2012, la Ley 1438 de 2001, el Decreto 780 de 2016, la Ley 1801 de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que el artículo 49 de la Carta Política establece que “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios a cargo del estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Que de conformidad con el Artículo 315 de la Constitución Política, es atribución del Alcalde dirigir y coordinar la acción administrativa del Municipio y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio de conformidad con la Constitución y la ley.

Que el Artículo 43 de la Ley 715 de 2002, en su numeral 43.3.8, establece entre las competencias de los Municipios: “Ejecutar las acciones de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del ambiente que afectan la salud humana, y de control de vectores y zoonosis de competencia del sector salud, en coordinación con las autoridades ambientales, en los corregimientos ambientales y en los municipios de categoría 4,5 y 6 de su jurisdicción”

Que la Ley Estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015 regulé el derecho fundamental de salud y que corresponde al Estado respetar, proteger y garantizar el goce de este derecho fundamental y que, entre otras, es deber de las personas en relación con este derecho procurar su autocuidado, el de su familia y comunidad, cumplir las normas del sistema de salud y actuar solidariamente en situaciones que pongan en peligro la salud o la vida de las personas.



Que la Ley 9 del 24 de enero de 1979 estableció normas en materia sanitaria para preservar, restaurar y mejorar las condiciones de bienestar y de salud de las personas, señalando medidas preventivas sanitarias en el artículo 591 entre otras, "el aislamiento o internación de personas para evitar la transmisión de enfermedades".

Que en armonía con la ley citada en el numeral anterior se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social número 780 de 2016, en el cual se indican las medidas sanitarias preventivas, de seguridad y control para prevenir o controlar eventos en los que se atente contra la salud individual y/o colectiva.

Que de conformidad con el Decreto 780 de 2016, artículo 2.8.8.1.1.9, es función de las Direcciones Seccionales de Salud, las Direcciones Locales de Salud y las Secretarías de Salud, en el Sistema de Vigilancia en Salud Pública, declarar en su jurisdicción la emergencia sanitaria en salud de conformidad con la Ley.

Que las autoridades sanitarias del nivel territorial que ejercen funciones de vigilancia y control sanitario deben adoptar las medidas necesarias de carácter preventivo, de seguridad y control, con el fin de prevenir y controlar enfermedades y factores de riesgo que puedan producirse, en especial, las establecidas en el artículo 2.8.8.1.4.30 del Decreto 780 de 2016 e informar oportunamente al Sistema de Vigilancia en Salud Pública.

Que el parágrafo 1 del 2.8.8.1.4.30 de Decreto 780 de 2016, señala:

"...en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada."

Que la Ley 1801 de 2016, en su artículo 14, concede poder extraordinario a los Alcaldes para disponer de acciones transitorias de policía ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población. Dice la norma:

"ARTICULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCION DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.



PARAGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para aclarar la emergencia sanitaria.”

Que, a su vez, el artículo 202 de la citada norma, otorga a los Alcaldes competencias extraordinarias para tomar medidas ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias.

“ARTICULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICIA DE LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.
2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.
3. Ordenar la construcción de obras a la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.
4. Ordenar la supervisión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
7. Restringir o prohibir el expendido y consumo de bebidas alcohólicas.
8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.
10. Presentar, ante el consejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido



regulados por la leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medias adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.
12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.

Que el Artículo 368 del Código Penal dispone:

“El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.”

Que la Organización Mundial de la Salud informó la ocurrencia de casos de Infección Respiratoria Aguda Grave (IRAG) causada por un nuevo coronavirus (SARS-Cov-2) en Wuhan (China), desde la última semana de diciembre de 2019 y el pasado 30 de enero de 2020 la misma OMS genero alerta mundial, informando que es inminente la propagación del virus en el todo el mundo.

Que mediante Resolución No. 380 del diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) el Ministerio de Salud y protección Social adoptó medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena a las personas que a partir de la entrada en vigencia de la resolución arribaran a Colombia de la República Popular China, de Italia, de Francia y de España.

Que a su vez, determinó en su artículo segundo como responsabilidades de las Direcciones Territoriales de Salud o secretarías de salud del nivel departamental y distrital las siguientes:

“(...) Artículo 2º. Responsabilidades. Las autoridades sanitarias y administrativas de que trata la presente resolución, en cumplimiento de las medidas preventivas aquí adoptadas y en ejercicio de sus competencias, deberán desarrollar las siguientes acciones:

(...) 2.2. Direcciones territoriales de salud o secretarías de salud del nivel departamental y distrital:

2.2.1. Adoptar las medidas de protección de la población residente en su jurisdicción, con especial énfasis en los niños, niñas y personas mayores.

2.2.2. Realizar el seguimiento epidemiológico a las personas que arriben a Colombia provenientes de los países de que trata el artículo 1 del presenta acto administrativo



o hayan estado en los mismos en los últimos catorce (14) días, según el registro que para el efecto les remita Migración Colombia.

2.2.3. Delegar personal en los puntos de entrada al país para que se realice la evaluación preliminar de los viajeros que ingresen, en los territorios que cuenten con aeropuertos que reciban vuelos internacionales.

2.2.4. Reportar al INS los casos sospechosos para que se realicen las pruebas confirmatorias (...).”

Que mediante Circular Conjunta No. 11 del nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) expedida por el Ministerio de Educación Nacional y de Salud y Protección Social se impartieron recomendaciones a las autoridades territoriales para la prevención y control de la Infección Respiratoria Aguda-IRA por el Coronavirus (Covid-2019) en los entornos educativos.

Que en similar sentido Circular Conjunta No. 11 del diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo impartieron recomendaciones en los sitios de alta afluencia de personas por el Coronavirus (Covid-2019).

Que mediante Resolución No. 385 del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) modificada por la Resolución No. 407 del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) el Ministerio de Salud y la Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

Que mediante la Directiva Presidencial No. 02 del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) el presidente de la República adoptó medidas para la contingencia generada por el Coronavirus (Covid-19) replicando el uso de las tecnologías de la información.

Que mediante Decreto número 2020070000967 del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobernador de Antioquia declaró la emergencia sanitaria en salud en el Departamento de Antioquia, con el objeto de adoptar medidas sanitarias para contener la propagación del Coronavirus (Covid-19) y poder brindar atención a la población que resulte afectada

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 420 del dieciocho (18) de marzo de la anualidad por medio del cual establece instrucciones que deben ser tenidas en cuenta por los Alcaldes y Gobernadores en el ejercicio de sus funciones en materia de orden público.

Que el COVID19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuáles se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: 1) Gotas



respiratorias al toser y estornudar 2) Contacto indirecto por superficies inanimadas y 3) Aerosoles por microgotas y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

Que de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el Coronavirus (2019-nCoV) se transmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados; la sintomatología suele ser inespecífica con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte.

Que a la fecha no existe medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus, que de acuerdo con las recomendaciones de los expertos, la forma mas efectiva de evitar el contagio es tener una higiene permanente de manos y mantener los sitios de afluencia de público debidamente esterilizados.

Que el Instituto Nacional de Salud de Colombia (INS) ha establecido acciones que buscan dar respuesta inmediata ante el ingreso de casos importados de Coronavirus al país; con lo cual el Laboratorio Departamental de Salud Pública de Antioquia ha sido delegado desde el Instituto Nacional de Salud como centro colaborador para la realización de la prueba de identificación del nuevo coronavirus COVID-19 y atender los casos sospechosos en Antioquia y el norte del país, por lo cual se hace de vital importancia la adquisición de reactivos e insumos de biología molecular que permitan el montaje en el área de virología de dicha prueba.

Que de conformidad con el artículo 564 de la Ley 9 de 1979 corresponde al Estado, como regulador, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades en salud.

Que la Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, mediante Circular K202000990000135 del 9 de marzo de 2020, declaró la ALERTA AMARILLA EN LA RED HOSPITALARIA y hasta nueva orden, en tanto se mantenga la fase de contención y mitigación, para las instituciones prestadoras de servicios de salud privadas y públicas del nivel I, II y III de complejidad de todo el Municipio, con el propósito de garantizar una adecuada prestación de los servicios de salud, con motivo de la situación de emergencia generada por el COVID-19.

Que el pasado 10 de marzo de 2020, mediante Circular N° 0018, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Departamento Administrativo de la Función Pública emitieron acciones de contención ante el COVID-19 y la prevención de enfermedades asociados al primer pico epidemiológico de enfermedades respiratorias.

Que, en la actualidad, como consecuencia de la presencia del COVID-19 se enfrenta un grave riesgo en la salud y vida de las comunidades del territorio.



Que la Ley 1523 de 2012, artículo 4, numeral 25, define el riesgo de desastres así:

“Riesgo de desastres. Corresponde a los daños o pérdidas potenciales que pueden presentarse debido a los eventos físicos peligrosos de origen natural, socio-natural tecnológico, biosanitario o humano no intencional, en un periodo de tiempo específico y que son determinados por la vulnerabilidad de los elementos expuestos; por consiguiente, el riesgo de desastres se deriva de la combinación de la amenaza y la vulnerabilidad”.

Que con el objeto de garantizar la debida protección de los habitantes del municipio de San José de la Montaña, se hace necesario declarar la emergencia sanitaria en la localidad por causa del coronavirus COVID-19 y establecer disposiciones para su implementación

Que en mérito de lo expuesto, el Alcalde del Municipio San José de la Montaña-Antioquia,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA: Declárase la Emergencia Sanitaria en todo el Municipio de San José de la Montaña-Antioquia hasta el treinta (30) de mayo de dos mil veinte (2020) o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen, con el objeto de adoptar medidas sanitarias para contener la propagación COVID-19 y poder atender adecuadamente a la población que resulte afectada, con el único fin de proteger la vida y la integridad física de las personas que habitan en el municipio.

PARÁGRAFO: La presente declaratoria de emergencia sanitaria hará las veces de acto administrativo de declaratoria de urgencia manifiesta para el caso en que se requiera de la implementación de medidas inmediatas para la atención de las personas contagiadas, contención de la enfermedad, para evitar su propagación y demás, en aras de adelantar los procesos contractuales a que haya a lugar de conformidad con lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: MEDIDAS SANITARIAS: Además de las medidas sanitarias dispuestas en el Decreto 27 del 14 de marzo de dos mil veinte (2020), adóptese las siguientes:

1. Los adultos que tenga setenta años (70) años o más quedarán confinados en sus hogares a partir del veinte (20) de marzo de dos mil veinte hasta el treinta (30) de mayo de la anualidad.
2. Dar cumplimiento a las directrices señaladas por la E.S.E. Hospital Laureano Pino respecto a la atención de usuarios en las instalaciones de la E.S.E.



3. En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2 numeral 2.6 de la Resolución No. 380 del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), modificado por el artículo segundo de la Resolución No. 407 del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), no habrá atención al público presencial en las instalaciones de la Alcaldía, Casa de la Cultura, Biblioteca municipal, Gimnasio y demás espacios públicos municipales a partir del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) hasta el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020). Dicha medida podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o si estas persisten o se incrementan podrá ser prorrogada.

En consecuencia de lo anterior, se comunicará a la comunidad josefina las líneas telefónicas fijas y móviles de los funcionarios de la administración municipal al igual que los correos electrónicos mediante avisos y demás medios de comunicación locales a fin de dar continuidad a la prestación del servicio.

4. Prohibir el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las 6:00 p.m. del día jueves diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), hasta las 6:00 a.m. del día sábado treinta (30) de mayo de dos mil veinte (2020).

Se permite el expendio de bebidas embriagantes y podrá realizarse la venta de estos productos por medio de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos.

5. Prohibir las reuniones y aglomeraciones de más de cincuenta (50) personas a partir de las 6:00 p.m. del día jueves diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), hasta las 6:00 a.m. del día sábado treinta (30) de mayo de dos mil veinte (2020).
6. Clausurar los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, de baile, ocio, entretenimiento, juegos de azar, apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juegos de video a partir de las 6:00 p.m. del día jueves diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), hasta las 6:00 a.m. del día sábado treinta (30) de mayo de dos mil veinte (2020).

Los establecimientos y locales comerciales mencionados anteriormente que prevean en su objeto social la venta de comidas y bebidas permanecerán cerrados al público y solamente podrán ofrecer sus servicios por medio de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos.

Esta medida no es aplicable a los servicios prestados en establecimientos hoteleros.

7. Disponer de las operaciones presupuestales necesarias para financiar las diferentes acciones requeridas en el marco de la emergencia sanitaria.



Municipio San José de la Montaña

Vamos en serio



ARTÍCULO CUARTO: INSPECCION Y VIGILANCIA: La inspección y vigilancia del cumplimiento de las medidas adoptadas en el presente decreto, será ejercida por la dirección Local de Salud del municipio de San José de la Montaña, el Secretario de Gobierno, los rectores o directores de las instituciones educativas públicas y privadas, el gerente de la ESE Hospital Laureano Pino de San José de la Montaña y por las autoridades de Policía.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONES: a quien incumpla desacate o desconozca las disposiciones consagradas en el presente Decreto se le impondrá las medidas correctivas conforme a la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana) sin perjuicio de lo establecido en la ley 9° de 1979 y lo previsto en el artículo 368 del código penal)

ARTÍCULO SEXTO: VIGENCIA: El presente Decreto rige a partir de su expedición, tendrá vigencia hasta tanto desaparezcan las causas que dieron origen a este y a la declaratoria de emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

Dado en la Alcaldía de San José de la Montaña-Antioquia, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de 2020.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE:

EDISON MAURICIO CORREA RESTREPO

Alcalde